



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 075

| PROCESO     | RADICADO      | DEMANDANTE                    | DEMANDADO           | FECHA AUTO - DECISION               | CDNO |
|-------------|---------------|-------------------------------|---------------------|-------------------------------------|------|
| DECL EXP.   | 2015 00099 01 | JOSE A. HERRERA LOPEZ         | HIDRO. DEL RIO ARMA | 30/06/2023 CUMPL LO DISP X SUPERIOR | PPAL |
| DESP COM.   | 2021 00027 00 | COMIT: JUZG PRIM. CIVIL CIRC. | ERASMO PAVAS CORTES | 30/06/2023 INADMITE RECURSOS Y OTRO | PPAL |
| PERTENENCIA | 2021 00150 00 | MIGUEL I. BUSTAMANTE ARIAS    | RIGOBERTO OSPINA O. | 30/06/203 INADMITE RECURSOS Y OTRO  | PPAL |

FIJADO MARTES CUATRO (04) DE JULIO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

  
R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

  
R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5- 31  
Tel 604 869 25 04

Correo Electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VIERNES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Declarativo de Expropiación Parcial Agrario  
DEMANDANTE : Hidroeléctricas de Río Arma S.A.S E.S.P. "Hidroarma" S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADO : José Aldemar Herrera López (Cédula 3.615.151)  
RADICADO : 05 756 31 13 001 2015-00099 01  
DECISIÓN : Cúmplase lo dispuesto por el Superior

Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien CONFIRMÓ íntegramente la decisión apelada. Como hubo condena en costas en segunda instancia, se han de liquidar de manera concentrada con las costas causadas en esta instancia. Se pone en conocimiento de las partes el ingreso de la decisión digitalizada que se agrega a la copia del proceso que se dejó antes de enviar el original al trámite de segunda instancia y se espera la devolución del expediente físico con la actuación escrita, en original.

En firme este auto, expídanse los oficios para Registro a fin de ser entregados una vez el demandado reciba la indemnización y lo correspondiente a costas, de parte de la demandante.

NOTIFÍQUESE:

  
OLGA LUCÍA MORENO BÉDOYA  
JUEZ

|  |
|--|
| <b>CERTIFICO</b><br>Que este auto se notifica en<br>ESTADO ELECTRÓNICO No.075<br>fijado en el Juzgado Civil del<br>Circuito de Sonsón, Ant, a las 8:00<br>a.m., el <u>04</u> de <u>Julio</u> de 2023.<br><br><br>SECRETARIA |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5 – 31  
Tel. 869 25 04

[J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VIERNES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REFERENCIA : 2ª Instancia  
PROCEDENCIA : Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón, Ant.  
RECURSO : Apelación Auto que fijó fecha para cumplir comisión  
PROCESO : Despacho Comisorio 05 756 40 89 002 2023 00136 00  
COMITENTE : Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras de Antioquia. con Radicado:  
05 000 31 21 001 2021 00027 00  
RESTITUIDO : Erasmo Pavas Cortés  
APELANTES : Segundos Ocupantes: María Oliva Rincón de Henao y  
Manuel Adán Henao Henao  
DECISIÓN : Inadmite recursos, Devuelve al Juzgado comisionado

Interlocutorio Nro. 152

En el asunto de la referencia se procede de conformidad con los incisos segundo y tercero de los artículos 326 y 325, respectivamente, del Código General del Proceso, en consecuencia, se INADMITE el recurso de apelación y se ordena DEVOLVER las diligencias virtuales al Juzgado de origen.

Se resalta que, a la luz del inciso segundo numera 1 del artículo 372, de la citada obra, aplicable al caso por analogía, el auto que fija fecha y hora para audiencia no tiene ningún recurso, máxime si se trata de una diligencia en la que se ha de dar cumplimiento a una comisión para ejecutar lo ordenado mediante una sentencia que ya se encuentra en firme; además, cuando el comitente no solo enfatiza que no habrá lugar a oposiciones, sino que concede un término tan

corto para que se realice la entrega material comisionada. También ha de tenerse presente que dentro de la lista de los autos que taxativamente señala el artículo 321 del C.G.P., como susceptibles de ser apelables, no está incluido el que señala fecha y hora para diligencia en la que se dará cumplimiento a la comisión de entrega material de bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,



OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

|   |
|---|
| <p>CERTIFICO</p> <p>Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRONICO No <u>075</u>, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>04</u> de <u>Julio</u> de <u>2023</u></p>  <p>SECRETARIA</p> |
|---|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5 – 31  
Tel. 869 25 04

[J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

VIERNES TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REFERENCIA : 2ª Instancia  
PROCEDENCIA : Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Sonsón, Ant.  
RECURSO : Apelación Sentencia que Declaró Prósperas las Pretensiones  
PROCESO : Verbal de Pertinencia  
DEMANDANTE : Miguel Iván Bustamante Arias (Cédula 3.616.485)  
DEMANDADOS : Rigoberto Ospina Ortiz (Cédula 10.210.724),  
Herederos Indeterminados de Ricardo Bustamante Martínez  
RADICADO : 05 756 40 89 002 2021-00150-00  
DECISIÓN : Inadmite recursos, Devuelve al Juez de origen.

Interlocutorio Nro. 151

Después de realizar el examen preliminar de que da cuenta el inciso 4 del art. 325 del Código General del Proceso, se concluye que como la decisión apelada no es susceptible de impugnación, se INADMITE el recurso en el asunto de la referencia y se ordena DEVOLVER el expediente virtual al Juzgado de origen.

Es de resaltar que el art. 375 que ubica el trámite de las pertenencias dentro de las disposiciones especiales de los procesos verbales, en su numeral 4 dice expresamente que un tipo de decisión que se adopte en esta demanda es susceptible del recurso de apelación, pero tal excepción es aplicable únicamente cuando se da la terminación por sentencia anticipada en el proceso. Ahora, en los casos en que el proceso sigue todas las etapas hasta un fallo normal, es aplicable la regla general y necesariamente hay que remitirse al artículo 26, que

en el numeral 3 establece que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del inmueble pretendido en usucapión; esto nos remite al artículo 25 de la misma obra, para concluir que si la competencia se determina por la cuantía, el proceso es de mínima si las pretensiones patrimoniales no exceden los 40 s. m. l. m. v, que para el 2021 era hasta \$36.331.040,00, siendo este valor superior al avalúo catastral del bien inmueble trabado en el litigio, según se afirma en la misma demanda y se aprecia en el certificado catastral aportado.

En conclusión, el asunto es de mínima cuantía, independientemente de que se encuentre dentro de los trámites verbales, pues como se dijo, existe norma expresa aplicable por el factor cuantía.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

